

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 14 de marzo de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-23-33-000-2017-00937-00
Demandante	GUSTAVO PAJARO CARDENAS
Demandados	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 26 DE FEBRERO DE 2019, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA NACION – RAMA JUDICIAL, A FOLIOS 663-675 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARDOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 19 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <a href="mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co">stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Teléfono: 6642718







Código: FCA - 018 Versión: 01

Fecha: 16-02-2015

663

Honorables magistrados TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce E. S. D.

Asunto:

Proceso: No. 13001-23-33-000-2017-00437-00

Acción: Reparación Directa

Demandante: GUSTAVO PAJARO CARDENAS

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la NACION - RAMA JUDICIAL en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La NACION - RAMA JUDICIAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe error jurisdiccional de hecho ni derecho en las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso ordinario laboral promovido la Electrificadora de Bolívar, radicado bajo 13001310500820120043200, en razón a que dichas decisiones judiciales estuvieron soportadas en las normas legales, vigentes y aplicables al caso.

#### **EN RELACION CON LOS HECHOS:**

1.- No me consta.

2.- No me consta.

3.- No me consta, que se pruebe

4.-No me consta.

5.-No me consta.

6.- No me consta.

7.- No me consta.

8.- No me consta.

9.- No me consta.

10.- No me consta.

11.- No me consta.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PODER RAMA JUDICIAL......CPPA.....AJGZ

REMITENTE: IRIS MARIA CORTECERO NUÑEZ

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20190265645

No. FOLIOS: 13 -- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 28/02/2019 04:33:10 PM



#### 12.- No me consta.

- 13.- Es cierto, en cuanto a que mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2013, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 13001310500820120043200, según copia adjunta a la demanda, mediante la cual el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena conceden las pretensiones de la demanda.
- 14. y 15.- Es cierto. Contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2013, se interpuso recurso de apelación correspondiendo su trámite al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena-Sala Laboral y mediante Sentencia de fecha 06 de octubre de 2014.
- 16.-Es cierto.
- 17.- No es un hecho sino apartes de la sentencia adiada 06 de octubre de 2014.
- 18.-No es cierto. No existió error jurisdiccional, la decisión judicial de fecha 06 de octubre de 2014, fue proferida de conformidad a las normas legales vigentes y aplicables al caso.
- 19. No es cierto. No existió error jurisdiccional, la decisión judicial de fecha 06 de octubre de 2014, fue proferida de conformidad a las normas legales vigentes y aplicables al caso.
- 18.- No es cierto. No existió error jurisdiccional, la decisión judicial de fecha 30 de septiembre de 2011, fue proferida de conformidad a las normas legales vigentes y aplicables al caso.
- 19.- No es cierto. No existió error jurisdiccional, la decisión judicial de fecha 30 de septiembre de 2011, fue proferida de conformidad a las normas legales vigentes y aplicables al caso.
- 20.- No es cierto. No existió error jurisdiccional, la decisión judicial de fecha 06 de octubre de 2014 ni daño antijurídico que deba resarcirse.
- 21.-Es cierto.

# FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

- 1. Existencia de un daño antijurídico
- 2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.
- El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o





el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67:

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2.La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996<sup>1</sup>, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de una administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.





de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se toma en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)".

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006<sup>3</sup>, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

"(...)

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

En el presente caso, los demandantes acuden a la vía jurisdiccional correspondiendo el conocimiento al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena. En sentencia de fecha 10 de octubre de 2012, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena decidió conceder las pretensiones de la demanda.

Contra dicha decisión la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado mediante sentencia adiada 06 de octubre de 2014, por la cual se revoca la sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda.

b) El error jurisdiccional <u>puede ser de orden fáctico o normativo</u>. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste <u>sea</u>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.





# absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado.<sup>14</sup>.

"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho".

La sentencia de fecha 06 de octubre de 2014, que puso fin a la segunda instancia dentro del proceso ordinario promovido por los aquí accionantes contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., fue conforme a derecho, no existe error jurisdiccional de orden fáctico ni normativo. Veamos:

La parte actora presentó demanda ordinaria laboral con el objeto que se declare la ineficacia e inaplicabilidad del artículo 51 del Acuerdo suscrito entre la Electrificadora de la Costa Atlántica y el sindicato de trabajadores SINTRAELECOL de fecha 18 de septiembre de 2003, y se le reconozca el derecho pensional en aplicación al artículo 5 de la Convención Colectiva vigente para los años 1976-1978 y artículo 20 de la Convención Colectiva vigente para los años 1982-1983.

En el artículo 5 de la Convención de 1976-1978, se indicaba:

"La empresa jubilará a todos sus trabajadores o trabajadoras que cumplan o hayan cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la EMPRESA y cincuenta (50) años de edad, con una pensión vitalicia equivalente al ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio en la empresa"

El artículo 20 de la Convención Colectiva disponía: "para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, de acuerdo al artículo 5 de la Convención Colectiva 1982-1983, la empresa reconocerá el cien por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio, sin tener en cuenta la pensión de vejez que reconoce el I.S. S.".

Mediante Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2003, se modificaron los requisitos para acceder a la pensión, en el sentido de aumentar en tres (3) años la edad para pensionarse.

En la sentencia que se acusa en el presente proceso, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, consideró: "...el Acuerdo celebrado con Electrocosta y Sintralecol se hizo bajo los presupuestos del Convenio 154 de 1981, que en Colombia fue aprobado por la Corte Constitucional y ratificado y aprobado por la Ley 524 de 1999, así mismo esos convenios no necesitaban ser depositados en el Ministerio de Protección Social. En este proceso tampoco se acreditó que los representantes de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



la empresa y del sindicato carecieran de facultades para la realización del acuerdo mencionado, así como tampoco se demostró que estuviera viciado el consentimiento sobre lo pactado".

Frente al caso concreto, se resolvió negar lo pretendido en la demanda, en tanto, el actor cumplió los requisitos para pensionarse el día 31 de julio de 2010, fecha en la que la Convención colectiva de trabajo y el Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2003, no estaban vigentes por haber expirado en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005.

Es pertinente indicar que en el momento en que entra a regir el Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2003, el aquí demandante no había reunido los requisitos para ser acreedor de la Convención Colectiva 1982-1983, por lo que con la misma no se vulneran derechos adquiridos del aquí demandante. Tampoco puede afirmarse que dicho Acuerdo desmejora las condiciones, pues en el mismo solo se modifican las condiciones para acceder al derecho pensional, ampliando la edad mínima en tres (3) años.

Así las cosas, el demandante no tenía derecho adquirido al momento de entrar en vigencia el Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2003, sino una mera expectativa, pues ni siquiera cumplía los requisitos mínimos establecidos en la Convención Colectiva 1982-1983.

Por todo lo anterior, se concluye que la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial no adolece de error ni fáctico ni de derecho.

c) El error jurisdiccional debe <u>producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico</u>, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

En relación con este requisito, en el presente caso se llega a la conclusión que al no existir un error judicial en cuanto a las decisiones tomadas por en la sentencia de fecha 06 de octubre de 2014, toda vez que fueron proferidas conforme a derecho, no se ha generado daño antijurídico.

En consecuencia Señora Juez, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, porque la actuación de los Funcionarios Judiciales que intervinieron, no puede calificarse de ser contraria a la ley, solicito se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.

#### **EXCEPCIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.- Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.





Funcionario Judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

La parte actora presentó demanda ordinaria laboral con el objeto que se declare la ineficacia e inaplicabilidad del artículo 51 del Acuerdo suscrito entre la Electrificadora de la Costa Atlántica y el sindicato de trabajadores SINTRAELECOL de fecha 18 de septiembre de 2003, y se le reconozca el derecho pensional en aplicación al artículo 5 de la Convención Colectiva vigente para los años 1976-1978 y artículo 20 de la Convención Colectiva vigente para los años 1982-1983.

En el artículo 5 de la Convención de 1976-1978, se indicaba:

"La empresa jubilará a todos sus trabajadores o trabajadoras que cumplan o hayan cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la EMPRESA y cincuenta (50) años de edad, con una pensión vitalicia equivalente al ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio en la empresa"

El artículo 20 de la Convención Colectiva disponía: "para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, de acuerdo al artículo 5 de la Convención Colectiva 1982-1983, la empresa reconocerá el cien por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio, sin tener en cuenta la pensión de vejez que reconoce el I.S. S.".

Mediante Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2003, se modificaron los requisitos para acceder a la pensión, en el sentido de aumentar en tres (3) años la edad para pensionarse.

En la sentencia que se acusa en el presente proceso, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, consideró: "...el Acuerdo celebrado con Electrocosta y Sintralecol se hizo bajo los presupuestos del Convenio 154 de 1981, que en Colombia fue aprobado por la Corte Constitucional y ratificado y aprobado por la Ley 524 de 1999, así mismo esos convenios no necesitaban ser depositados en el Ministerio de Protección Social. En este proceso tampoco se acreditó que los representantes de la empresa y del sindicato carecieran de facultades para la realización del acuerdo mencionado, así como tampoco se demostró que estuviera viciado el consentimiento sobre lo pactado".

Frente al caso concreto, se resolvió negar lo pretendido en la demanda, en tanto, el actor cumplió los requisitos para pensionarse el día 31 de julio de 2010, fecha en la que la Convención colectiva de trabajo y el Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2003, no estaban vigentes por haber expirado en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005.

Es pertinente indicar que en el momento de la firma del Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2003, el aquí demandante no había reunido los requisitos para ser acreedor de la Convención Colectiva 1982-1983, por lo que con la misma no se vulneran derechos adquiridos del aquí demandante. Tampoco puede afirmarse que dicho Acuerdo desmejoraba las condiciones, pues en el mismo solo ampliaba la edad mínima en tres (3) años para acceder al derecho pensional.

Así las cosas, el demandante no tenía derecho adquirido al momento de entrar en vigencia el Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2003, sino una mera expectativa,



671

pues ni siquiera cumplía los requisitos mínimos establecidos en la Convención Colectiva vigente.

Por todo lo anterior, se concluye que la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial no adolece de error ni fáctico ni de derecho.

#### LA INNOMINADA.

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

#### **PETICIONES**

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.
- **2.-** Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial**, **NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

#### **PRUEBAS**

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:

- 1.- Las que obran en el proceso.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 175 del CPACA, Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

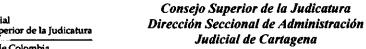
#### **ANEXOS**

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Resolución No. 4239 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha agosto 26 de 2014.

#### **NOTIFICACIONES**



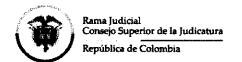


672

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ C. C. No. 45.524.513 de Cartagena T. P. No. 129.133 del C. S. de la J.



673

Honorables magistrados **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce E. S. D.

Asunto:

Poder a IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ

Proceso: No. 13001-23-33-000-2016-00071-00

Acción: Reparación Directa

**Demandante: GUSTAVO PAJARO CARDENAS** 

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nacion – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sin ase reconder personeria a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

C. C. No. 73.131.106 de Cartagena

Director Seccional de Administración Judicial

1 3 FEB 2019

REPARTO

ACEPTO:

IRIS MARÍA CORTECERO NÚÑEZ Co. 45.524.518 de Cartagena

T.P.A. No.129.133 del C. S. de la J.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 — Fax: 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





# Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No.

4293

2 1 A60. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

# RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE Dada en Bogotá D. C. a

2 1 A60, 2014

CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ

RHUJMG/LightCG





# Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

## ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadania No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNE

**EL POSESIONADO** 

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO